



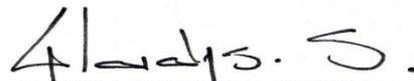
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00391	VERBAL- FILIACIÓN POST MORTEM	HUGO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	24/06/2021	REQUIERE
2	2019-00238	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	24/06/2021	REQUIERE PARTIDOR
3	2020-00064	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ	24/06/2021	REVOCA PODER- RECONOCE PERSONERIA
4	2021-00074	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	MARISOL GÓMEZ ECHEVERRY		24/06/2021	CORRECCIÓN SENTENCIA
5	2021-00187	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE	24/06/2021	ADMITE
6	2021-00122	VERBAL SUMARIO- EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	DANIEL LLANO TOBÓN	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA	24/06/2021	RECONOCE 'PERSONERIA, INCORPORA CONTESTACION, TRASLADO EXCEPCIONES Y NO ACCEDE
7	2021-00125	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO	WALTHER GEOVANNI CASTRO RIOS y JOHANA CARMONA GARCÍA		24/06/2021	ACCEDE A LAS PRETENSIONES (FALLO)
8	2021-00145	VERBAL SUMARIO- AUTORIZACIÓN SALIDA MENOR	ANGELICA MARÍA BEDOYA MEJÍA	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO	24/06/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 45

[HOY, 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0678
PROCESO	Verbal – Filiación Post Mortem
RADICADO	053763184001 – 2018 -0039100
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
DEMANDADOS	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
ASUNTO	Requiere parte demandada

Teniendo en cuenta que para la realización de la prueba de ADN el equipo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiere muestra de sangre ó restos óseos tomada a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de sus respectivas madres, así como la muestra del demandante y su respectiva madre, y habiéndose informado al Despacho por parte de la apoderada de los demandados que la madre de los demandados OCAMPO VARGAS falleció el 21 de febrero de 1949 y que sus restos óseos reposan en el Cementerio del municipio de La Ceja – Antioquia, sin indicar con precisión exacta la ubicación de los mismos.

Así las cosas, el Despacho considera necesario requerir a la togada para que indique los datos precisos de ubicación de los restos óseos de la señora MARIA JESÚS VARGAS OCAMPO, esto es, el sector del cementerio, lote y número de bóveda, así como el nombre de la parroquia a la cual pertenece el cementerio, a fin de poder decretar la exhumación de los mismos y ordenar la práctica de la prueba genética con restos óseos requerida en el asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb28691c819585e4b3c99dc90312d195bab900d19eb5c2f3b02efd8cb2223c8c**

Documento generado en 24/06/2021 04:56:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0709
Radicado	0537631840012019-00238-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE
Demandado	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA
Asunto	Requiere partidior aclarar partición

En atención al memorial que antecede la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia solicita insistir en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja – Antioquia el registro del trabajo de partición y la providencia que le dio aprobación, por cuanto el mismo fue registrado parcialmente, indicando en la nota devolutiva del 22 de febrero de 2021 que *“NO SE INSCRIBE LAS MEJORAS EN LOS FOLIOS 017-9113 Y 017-26865 HABIDA CUENTA QUE NO ESTAN ACEPTADAS POR LOS RESTANTES TITULARES DE DERECHOS REALIES SOBRE TALES PREDIOS Y ADEMÁS SE ESTAN ADJUDICANDO LA MISMA MEJORA EN CADA UNA DE LAS HIJUELAS SIN INDICAR EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A AMBOS – Arts 16 y 22 de la ley 1579 de 2012”*

Una vez revisado el expediente advierte el Despacho que efectivamente en el trabajo de partición no se indicó el porcentaje correspondiente a cada excónyuge sobre la partida cuarta del inventario y avalúos que quedo en firme en la diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvieron las objeciones planteadas por las partes y en la que se consignó que la partida “CUARTA” quedaría así:

“PARTIDA CUARTA: mejoras construidas sobre el segundo piso de as propiedades del señor GERADO ANTONIO VILLEGAS PUERTA y otras personas, distinguidas con matrículas inmobiliarias 017-9113 y 017-26865 ubicadas en el Municipio de El retiro, Antioquia, en la

calle 19 nro. 25-94 interior 101 y 25-94/98 construido en madera y muros, consistente en dos habitaciones, cocina, patio y servicio sanitario y ducha.

AVALÚO: \$10.006.445,75

Tradicón: esta mejora fue realizada en finalizando el año 2012 y principios de 2013."

Así las cosas, se requiere a los apoderados de las partes quienes conjuntamente realizaron el trabajo partitivo a fin de que procedan con la corrección respecto de la partida "CUARTA", en los términos del inventario y avalúo aprobado, indicando además el porcentaje y valor de adjudicación a cada excónyuge.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db400bb5c60f15623d963cf06511b0eecd6ee937dbfd84fb152707021c33567e

Documento generado en 24/06/2021 05:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO.	706
RADICADO	05 376-31-84-001-2020-0006400
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
DEMANDADO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
ASUNTO	REVOCA PODER- RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se admite la revocatoria de poder que el demandado Oscar Orlando Niño Gutiérrez realiza a la abogada Tatiana Burgos portadora de la T.P. 227981 del CSJ y, en su lugar, se reconoce personería para actuar en representación del señor Niño Gutiérrez a la abogada Jenny Julieth Chíquiza Varón portadora de la T.P. 304.338 del CSJ para que continúe con su representación en el proceso y actúe con las mismas facultades que su predecesora.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e951879bb854d83b84deb6acc7de616536bbc9117d6c207b23f8981f078c5b

Documento generado en 24/06/2021 04:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	707
RADICADO	05376 31 84 001 – 2021- 00074 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	MARISOL GOMEZ ECHEVERRY
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD CORRECCION SENTENCIA

De la solicitud.

En memorial remitido al correo electrónico del despacho el 17 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora manifiesta haber tenido dificultades para realizar el trámite notarial respectivo en cuanto el fallo que concedió la licencia para cancelar patrimonio de Familia tiene como fecha 29 de diciembre de 2021, y la notaria hace caso omiso a la constancia de ejecutoria en la cual se señala que la providencia en comento fue emitida el 29 de marzo de 2021.

Corrección de providencias

El artículo 286 del CGP señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Caso concreto

En ese orden, se advierte que en efecto en la sentencia Nro. 033 en el proceso de jurisdicción voluntaria incoado por MARISOL GOMEZ ECHEVERRI con Rdo. No. 05-376-31-84-001-2021-00074-00, por error involuntario del despacho al señalar la fecha de la

providencia se consignó “Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)”, fecha que aun no acaece, pero como se puede constatar en la constancia de ejecutoria de la sentencia, la misma fue proferida el 29 de marzo de 2021.

En ese orden el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Corregir la sentencia Nro. 0033 del proceso de jurisdicción voluntaria bajo el radicado 05376 31 84 001 – 2021- 00074 00 la cual concedió la licencia para cancelar patrimonio de Familia en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°017-37821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, señalando que **la fecha de la emisión de la providencia es el 29 de marzo de 2021.**

La sentencia se conserva incólume en todo lo demás dispuesto en ella.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3cb55ff28b42df494966b41e24ead3aa154bcf673a139c63799d095a153352

Documento generado en 24/06/2021 04:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	705
DEMANDANTE	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO (menor: J.J.B.O)
DEMANDADO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	053763184001-2021-00187-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos advertidos por el despacho, al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, trámite regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la ley 721 del año 2001 en concordancia con el decreto 806 de 2020, es por ello que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de filiación extramatrimonial, formulada por la Comisaría de Familia de La Unión – Antioquia, actuando en favor de los derechos fundamentales del niño JJBL, cuya progenitora es la señora LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO demanda que dirige en contra del señor WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE; consecuente con lo anterior y en obediencia a lo preceptuado en el artículo 386 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 721 de 2001, imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL.

SEGUNDO: Notificar el contenido de este auto al señor WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que por intermedio de apoderado de respuesta de encontrarlo pertinente, se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del CGP y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar la práctica de la prueba científica de ADN, dispuesta por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la

cual se deben someter WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE, la señora LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO y el niño JJBL, se señala de antemano, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de Genética DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la realización de la prueba de ADN, se fija como fecha el próximo **(10) de agosto de la presente anualidad a las once (11) de la mañana**, las partes deberán presentarse a la oficina de Medicina Legal que funciona en La Casa de Justicia del Municipio de La Ceja – Antioquia en la carrera 17 No 20 – 59, líbrese el respectivo FUS.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRES ROJAS, Comisario de Familia de La Unión - Antioquia para actuar en el proceso y representar los intereses del niño JJBL, cuya progenitora es la señora LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO.

QUINTO: Por cuanto se reúnen los presupuestos del artículo 154 y siguientes del CGP, en concordancia con el párrafo segundo del artículo sexto de la ley 721 de 2001, se le concede amparo de pobreza, para efectos de la práctica de la prueba de ADN.

SEXTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia) Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría del Municipio de La Unión - Antioquia.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOUO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb05469ee29bce5cf5eaf7bf9b1083371d57c7c41b72df757f76abbe31ef82**

Documento generado en 24/06/2021 04:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	704
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00122 -00
DEMANDANTE	Daniel Llano Tobón
DEMANDADO	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
ASUNTO	Reconoce personería, Incorpora, da traslado excepciones y no accede.

En primer lugar, se reconoce personería a la abogada MARÍA MABEL VÉLEZ HENAO con T.P 94.934 del C. S de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

A renglón seguido se incorpora la contestación que realiza la parte demandada y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

Finalmente, revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención; en consecuencia, habrá de rechazarse la misma por improcedente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOU DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae040af46d1dba37df6f0dc7edf5cc6e5df9b9c8272400abe451416cc1d35f77

Documento generado en 24/06/2021 04:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	708
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA representación menor TNB
DEMANDADO	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO-AUTORIZACION SALIDA MENOR
RADICADO	053763184001-2021-00145-00
ASUNTO	RECHAZA COMPETENCIA

Carlos Andrés Rojas Mazo obrando en calidad de Comisario de familia de la Unión -Antioquia y en beneficio del interés superior del menor T.N.B, presenta demanda solicitando autorización para salida del país de un menor de edad frente a las diferencias entre los padres.

Preceptúa el numeral 6 del artículo 21 del CGP que será competencia de los Jueces de familia en única instancia *“De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales entre estos y quienes detente la custodia y cuidado personal”*. A su vez, establece el numeral 6 del artículo 17 del CGP que será competencia de los jueces civiles municipales en única instancia *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

De otro lado, en el acápite de competencia señaló el Comisario de familia que el domicilio del menor es el municipio de la Unión, al igual que el domicilio del demandado. En ese orden, al contar dicha municipalidad con Juez Promiscuo, corresponde a dicha autoridad judicial conocer en única instancia el proceso de la referencia, por lo cual el juzgado rechaza por competencia el presente asunto y dispone su remisión a través de la secretaria del Juzgado al Juez Promiscúo Municipal de la Unión para su conocimiento

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda la referencia presentada por el Comisario de Familia de La Unión, en beneficio del interés superior del menor T.N.B

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión-, de cara a lo prescrito por el numeral 6 del art. 17 del CGP

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCUO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29077b98d4c61cdf05a44678e362a2c66b57607488c215f85d5bd369f746d691

Documento generado en 24/06/2021 05:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>